



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 873 - 2022-GOREMAD-GRFFS

Puerto Maldonado, 12 SEP 2022

VISTOS:

La Opinión Legal N°149-2022-DEGV de fecha 24 de agosto del 2022; Exp. N°14042 de fecha 02 de diciembre del 2021, seguido por Yonny Hipolito Guiop Avendaño identificado con DNI N°42005338, Informe Técnico N°088-2021-GOREMAD-GRFFS/ECO/CON/jrb de fecha 23 de diciembre del 2021, Exp. N°675 de fecha 25 de enero del 2022, seguido por Yonny Hipolito Guiop Avendaño identificado con DNI N°42005338, Informe Técnico N°014-2022-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/jrb de fecha 10 de febrero de 2022, Exp. N°4148 de fecha 26 de abril del 2022, seguido por PICAFLOR RESEARCH CENTRE TAMBOPATA E.I.R.L. representada por LAUREL HANNA DE MACEDA, y demás antecedentes del presente expediente Administrativo y;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la Constitución Política del Estado Peruano, en el artículo 66° se establece "Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.", por otro lado, el artículo 67° del mismo dispositivo legal señala "El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales."

Que, la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que tiene por objeto establecer el marco legal para regular, promover y supervisar la actividad forestal y de fauna silvestre para lograr su finalidad, la cual es promover la conservación, la protección, el incremento y el uso sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre dentro del territorio nacional, integrando su manejo con el mantenimiento y mejora de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre, en armonía con el interés social, económico y ambiental de la Nación; así mismo impulsar el desarrollo forestal, mejorar su competitividad, generar y acrecentar los recursos forestales y de fauna silvestre y su valor para la sociedad.

Que, el artículo 39 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que el Título Habilitante, es el acto administrativo otorgado por la autoridad forestal y de fauna silvestre, que permite a las personas naturales o jurídicas el acceso, a través de planes de manejo, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre y los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación.

Que, en el artículo 57° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que las Concesiones para productos forestales diferentes a la madera; son orientadas al aprovechamiento de otros productos del bosque diferentes a la madera como son frutos, yemas, látex, resinas,





gomas, flores, plantas medicinales y ornamentales, fibras, entre otros, cuya extracción no conlleva el retiro de la cobertura boscosa. Puede incluir el aprovechamiento de múltiples recursos forestales y de fauna silvestre, así como el manejo de ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre para actividades de pastoreo. En estas concesiones, la extracción de recursos forestales maderables procede excepcionalmente siempre que no desnaturalice el objeto de la concesión, no ponga en riesgo el manejo del recurso forestal no maderable concedido y haya sido prevista en el plan de manejo aprobado.

De la revisión del presente expediente administrativo, se tiene que con **Exp. N°14042** de fecha 02 de diciembre del 2021, el señor **Yonny Hipólito Guiop Avendaño**, solicita la **situación actual del Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-CON-J-003-05**, teniéndose como resultado el **Informe Técnico N°088-2021-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/JRB** de fecha 23 de diciembre del 2021, emitido por el área de Concesiones De Ecoturismo y Conservación, precisándose en el punto 4. CONCLUSIONES:



- Que en fecha 26 de abril del 2006, se suscribe el contrato de concesión con fines de conservación **N° 17-TAM/C-CON-J-003-05**, para lo cual firman los concedentes y el concesionario, el contrato está enmarcada en cláusula de derechos y obligaciones de ambas partes implicadas, tanto la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre como Concesionario.
- El área de concesionada se encuentra en zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del parque Nacional Bahuaja Sonene, Departamento de Madre de Dios, para lo cual el Instituto Nacional de Recursos Naturales-Parque Nacional BAHUAJA Sonene, ha emitido opinión favorable referente al otorgamiento del área concesionada por tener los mismos principios y compatibilidad con los objetivos de conservación de diversidad natural en los que se protege y preserva con carácter intangible los ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- Los recursos de oposición, exclusión de área, nulidad de contrato presentados por la contraparte no han tenido sustento suficientemente probatorio, para revertir el área al estado, motivo por el cual la concesionaria **LAUREL HANNA DE MACEDA**, ha podido presentar los alegatos y pruebas de su permanencia en el área y que a su vez efectuaba labores inherentes a custodio del área aquello que ha servido para hacer uso de la justicia a su favor.
- Es ese sentido es necesario precisar que de acuerdo al reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763, en su artículo 59. Concesiones de conservaciones, son concesiones cuyo objetivo es contribuir de manera directa a la conservación de especies de flora y de fauna silvestre a través de la protección efectiva y usos compatibles como la investigación y educación, así como a la restauración ecológica. No se permite el aprovechamiento forestal maderable.
- Es importante mencionar que la concesión de conservación titular del contrato **N° 17-TAM/C-CON-J-003-05**, cuya representante es la señora **LAUREL HANNA DE MACEDA**, se encuentra **VIGENTE**.





Bajo lo expuesto, se determina que el contrato de concesión con fines de conservación N°17-TAM/C-CON-J-003-05 cuya representante es la señora LAUREL HANNA DE MACEDA, se encuentra VIGENTE.

Asimismo, se tiene que mediante **Exp. N° 675** de fecha 25 de enero del 2022, el señor Yonny Hipolito Guiop Avendaño, solicita la Resolución de Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-CON-J-003-05, mencionando lo siguiente:

- Mediante Informe N°015-2019-GOREMAD/GRDE/DRA-DSFLPR-JFTV, de fecha 05 de diciembre del 2019, en el cual se menciona que la existencia de superposición con predios agrícolas según la base de datos y base grafica de las unidades catastrales, (...).
- Por otro lado, la administrada PICAFLOR RESEARCH CENTRE TAMBOPATA EIRL debidamente representada por Laurel Hanna de Maceda ha cumplido con presentar todos los medios probatorios, en que se concluye que el área otorgada en contrato de concesión con fines de conservación N° 17-TAM/C-CON-J-003-05, **no existe predio agrícola que se encuentre superpuesto completamente, más lo que si se detalla es que existe una superposición parcial con predios agrícolas.**
- Debo mencionar también que, para solicitar la Resolución del Contrato; como indica en la cláusula décimo cuarta, 14.1. el presente contrato podrá ser resuelto, en cualquier momento, en caso se verifique; C) el incumplimiento, imputable a EL CONCESIONARIO, de cualquier de las obligaciones esenciales estipuladas en el presente contrato, siempre que esta no sea debidamente justificada dentro de los 90 días calendarios siguientes a la notificación hecha por el INRENA ahora (GRFFS) respecto de dicho incumplimiento, en el caso de las obligaciones contractuales no esenciales, la GRFFS podrá resolver el contrato solo si, habiéndolo requerido dos veces, el CONCESIONARIO no cumpla con lo acordado en este CONTRATO, (...).
- Habiéndose mencionado textualmente las causales de resolución de contrato de la concesión se indica; que el CONCESIONARIO no informo a la autoridad competente sobre la posesión de terceros que hubiesen estado antes de haber sido otorgado la concesión. Además, la administrada acepta que existe una superposición parcial con predios agrícolas dentro de su concesión, (...)



Posteriormente, y con la finalidad de proseguir con la evaluación de la solicitud, el área de Concesiones de Ecoturismo y Conservación realiza la evaluación del estado situacional de Concesión con fines de conservación N°17-TAM/C-CON-J-003-05, teniéndose de ello el **Informe Técnico N°014-2022-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/jtb** de fecha 10 de febrero del 2022, precisándose en el punto 4. CONCLUSIONES:

- Que en fecha 26 de abril del 2006, se suscribe el contrato de concesión con fines de conservación N°17-TAM/C-CON-J-003-05, para o cual firman los concedentes y el concesionario, el contrato está enmarcada en cláusulas de derechos y obligaciones de ambas partes implicadas, tanto la autoridad Regional Forestal y de FAUNA Silvestre como del concesionario.



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE PERÚ”
“Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú”

- El área concesionada se encuentra en zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Tambopata y del parque Nacional Bahuaja Sonene, Departamento de Madre de Dios, para lo cual el Instituto Nacional de Recursos Naturales-Parque Nacional BAHUAJA Sonene, ha emitido opinión favorable referente al otorgamiento del área concesionada por tener los mismos principios y compatibilidad con los objetivos de conservación de diversidad natural en los que se protege y preserva con carácter intangible los ecosistemas, las asociaciones de flora y fauna silvestre, así como otras características paisajísticas y culturales que resulten asociadas.
- Los recursos de Oposición, Exclusión de Área, Nulidad de Contrato presentados por la contraparte no han tenido sustento suficientemente probatorio, para revertir el área al estado, motivo por el cual la concesionaria LAUREL HANNA DE MACEDA, ha podido presentar los alegatos y pruebas de su permanencia en el área y que a su vez efectuaba labores inherentes a custodio del área aquello que ha servido para hacer uso de la justicia a su favor.
- Es ese sentido es necesario precisar que de acuerdo al reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre N°29763, en su artículo 59. Concesiones de conservaciones, son concesiones cuyo objetivo es contribuir de manera directa a la conservación de especies de flora y de fauna silvestre a través de la protección efectiva y usos compatibles como la investigación y educación, así como a la restauración ecológica. No se permite el aprovechamiento forestal maderable.
- Es importante mencionar que la concesión de conservación titular del contrato N° 17-TAM/C-CON-J-003-05, cuya representante es la señora LAUREL HANNA DE MACEDA, se encuentra en situación VIGENTE (...).

Bajo los expuestos, se determina que el contrato de concesión con fines de conservación N°17-TAM/C-CON-J-003-05 cuya representante es la señora LAUREL HANNA DE MACEDA, **se encuentra VIGENTE.**

SOBRE LA OPOSICION. En atención al presente se tiene **Exp. N° 4148** de fecha 26 de abril del 2022, la señora Laurel Hanna De Maceda representante de la empresa **PICAFLORESEARCH CENTRE TAMBOPATA E.I.R.L.**, presenta oposición a la Solicitud de Resolución de Contrato de Concesión N° 17-TAM/C-CON-J-003-05, mencionando en el escrito lo siguiente:

- La concesión de mi representada es concesión de conservación y se encuentra en zona de amortiguamiento de la reserva nacional de Tambopata.
- La concesión de mi representada es una concesión de conservación cuyo objetivo es la conservación de especies de flora y de fauna silvestre y cumple con los fines del estado.
- En la concesión de conservación no se puede realizar actividades agrícolas.
- La concesión de mi representada viene cumpliendo con el contrato de concesión
- Del certificado de posesión presentado por YONNY HIPOLITO GUIOP AVENDAÑO del año 1989, no se establece su ubicación exacta, además su derecho ha prescrito por haber transcurrido más de 30 años.



- El contrato de transferencia de parcela agrícola suscrito por YONNY HIPOLITO GUIOP AVENDAÑO y BARTOLOMÉ CCASA MAMANI, es contrario al ordenamiento jurídico y atenta seguridad jurídica de la concesión, por lo que sus efectos son nulos.

En ese contexto, de conformidad con el **artículo 118^{o2}** del Texto Único Ordenado de la LPAG, señala que "**Cualquier administrado** con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o **hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo**, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o **formular legítima oposición**", en ese sentido corresponde analizar el **expediente N°4148** de fecha 26 de abril del 2022, mediante el cual la Sra. **LAUREL HANNA DE MACEDA** identificada con DNI N°44679826, representante de la empresa **PICAFLORESEARCH CENTRE TAMBOPATA**. – interpone OPOSICIÓN, como titular del Contrato de Concesión con fines de conservación **N°17-TAM/C-CON-J-003-05**.

En consecuencia, de lo señalado en los párrafos precedentes, se puede advertir que la solicitud de resolución de contrato de concesión N°17-TAM/C-CON-J-003-05, presentado por el administrado YONNY HIPOLITO GUIOP AVENDAÑO, NO ES VIABLE, a razón de que no existe incumplimiento de las obligaciones por parte del titular del contrato de concesión N°17-TAM/C-CON-J-003-05, los mismos que se explican con mayor precisión en el contenido del **Informe Técnico N°088-2021-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/JRB** de fecha 23 de diciembre del 2021 y en el **Informe Técnico N°014-2022-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/jtb** de fecha 10 de febrero del 2022, ya antes mencionados, por consiguiente la solicitud de resolución de contrato de concesión N°17-TAM/C-CON-J-003-05 recaído en el Exp. N°675 de fecha 25 de enero del 2022, DEBE SER IMPROCEDENTE POR LO YA EXPUESTO EN LA PRESENTE.

Así mismo, de lo señalado en los párrafos precedentes, se puede advertir que la oposición de la solicitud de resolución de contrato de concesión N°17-TAM/C-CON-J-003-05, presentado por el administrado **PICAFLORESEARCH CENTRE TAMBOPATA E.I.R.L.** representado por la señora Laurel Hanna De Maceda, ES VIABLE, a razón de que no existe incumplimiento de las obligaciones por parte del titular del contrato de concesión N°17-TAM/C-CON-J-003-05, los mismos que se explican con mayor precisión en el contenido del **Informe Técnico N°088-2021-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/JRB** de fecha 23 de diciembre del 2021 y en el **Informe Técnico N°014-2022-GOREMAD-GRFFS/ECO-CON/jtb** de fecha 10 de febrero del 2022, ya antes mencionados, por consiguiente la oposición de la solicitud de resolución de contrato de concesión N°17-TAM/C-CON-J-003-05 recaído en el Exp. N°4148 de fecha 26 de abril del 2022, DEBE SER PROCEDENTE POR LO YA EXPUESTO EN LA PRESENTE.

De acuerdo al D.S. N.º 004-2019-JUS de la Ley del Procedimiento Administrativo General N.º 27444, señala el **Principio de debido Procedimiento** la cual establece que los administrados

² Artículo 118.- Solicitud en interés particular del administrado – TUO de la LPAG N°27444.



gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. De la misma manera el **Principio de Legalidad** añadiendo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, al **Principio de Presunción de Veracidad** mencionando que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, y finalmente al **Principio de verdad material**, señalando que: en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...). Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público y finalmente, conforme al **Principio de Imparcialidad** sostiene que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



Que, con Ordenanza Regional N°008-2019-RMDD/CR, publicado el 03 de Diciembre del 2019 en su Artículo Primero.- APROBAR, la Modificación Parcial del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Madre de Dios, aprobado mediante Ordenanza Regional N°007-2012-GRMDD/CR y modificado con la Ordenanza Regional N°026-2012-GRMDD/CR, **por CREACIÓN de la GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**; en los siguientes extremos: a) Incorporar la denominación: GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°073-2022-GOREMAD/GR, del 28 de febrero del 2022, resolvió designar al Ingeniero **JUNIORS ADOLFO ORREGO RODRIGUEZ**, en el puesto y funciones de la Gerencia Regional Forestal y Fauna Silvestre, del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, por las facultades conferidas, enmarcadas en el párrafo que antecede y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de resolución de contrato de concesión N°17-TAM/C-CON-J-003-05, presentado por el administrado **YONNY HIPOLITO GUIOP AVENDAÑO** recaído en el Exp. N°675 de fecha 25 de enero del 2022; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL DE PERÚ"
"Madre de Dios Capital de la Biodiversidad del Perú"

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE la OPOSICIÓN interpuesta por el administrado PICAFLOR RESEARCH CENTRE TAMBOPATA E.I.R.L. representada por LAUREL HANNA DE MACEDA, mediante Exp. N°4148 de fecha 26 de abril del 2022; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR al administrado YONNY HIPOLITO GUIOP AVENDAÑO identificado con DNI N°42005338 y el administrado PICAFLOR RESEARCH CENTRE TAMBOPATA E.I.R.L. representada por LAUREL HANNA DE MACEDA identificada con DNI N°44679826.

ARTICULO CUARTO: DERIVAR el expediente completo, una vez cumplido el artículo tercero de la presente, al área de Concesiones de Conservación y Ecoturismo, para su archivo correspondiente.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE MADRE DE DIOS
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
Adolfo Orrego
Msc. Ing. Juniors Adolfo Orrego Rodriguez
GERENTE REGIONAL

recibi 12 SEP 2022 11:06 AM.

L. Hana. LAUREL HANNA DE MACEDA.
44679826.



RECIBI CONFORME
Yonny
Yonny Hipolito Guiop

42005338

15-09-22

12:42

